

# La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano del Magisterio de la provincia

Redacción y Administración

Avenida de la República, 29, 2.º

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores. No se devuelven los originales.

== SE PUBLICA LOS SABADOS ==

La correspondencia literaria, a la Dirección,  
VILLASTAR (Teruel)

Anuncios a precios convencionales.

Año XIX

Teruel 24 de Agosto de 1931

Núm. 928

## Prórroga de vacaciones

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia ha publicado en el B. O. la siguiente circular:

### GOBIERNO DE PROVINCIA

VACACIONACIÓN CANICULAR

CIRCULAR

Atendiendo a las condiciones climatológicas de esta provincia, agravadas en el verano actual por la pertinaz sequía que se hace se mantenga el alza la temperatura, y considerando que la reunión de los niños en los locales escolares pudieran dar lugar al desarrollo de enfermedades epidémicas, con esta fecha y en uso de las atribuciones que por la Real orden de 25 de Agosto de 1929 me están conferidas, he acordado se demore el comienzo del curso en las Escuelas nacionales de la misma hasta el día 15 de Septiembre próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Teruel 18 de Agosto de 1931.—El Gobernador, Jaime Ninet.—(B. O. 20 Agosto).

Mucho hemos de agradecer a nuestra primera autoridad, la resolución adoptada que viene a determinar la prórroga de la vacación, al igual que se ha hecho en otras provincias como Zaragoza y Huesca, poniendo así fin a las dudas de cuantos compañeros venían preguntando sobre el particular.

Esperábamos que este año, se hablaría desde Madrid de modo general. Pero ante el avance del tiempo y ver como aisladamente cada provincia obra, nos congratulamos que con la debida antelación el digno Sr. Gobernador haya resuelto al igual que sus compañeros de otras provincias.

## TELEGRAMA

14 de Agosto 1931.

Director general 1.ª enseñanza a Jefe Sección administrativa 1.ª enseñanza. Teruel.

«Aplicación decreto veintitres Junio referente ascensos maestros no debe ser hecha hasta tanto aprueben Cortes crédito necesario. Interinos seguirán percibiendo dos mil pesetas».

## Sección oficial

7 Agosto.—D. Modificando el impuesto de cédulas personales.

Artículo primero. Queda anulada la disposición C) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Art. 2.º La disposición D) de dicho artículo 226 queda ampliada añadiendo: «Y el que se es-

tablezca de 250 pesetas por cada 10.000; 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000; 15.000 y 20.000 o 18.000; 16.000 y 15.000, que representan las bases máximas de las tres tarifas.

Art. 3.º La edad de 25 años que fija la disposición L) del citado artículo 226, queda elevada a treinta años, y suprimido el impuesto de soltería para los viudos.

Art. 4.º La cédula de cónyugue de que trata la disposición M) del repetido artículo 226, queda reducida a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Art. 5.º Quedan rebajadas en la tarifa primera las clases 5.ª, 6.ª y 7.ª, en un 20 por 100; 8.ª, 9.ª y 10.ª, en un 25; 11.ª, 12.ª y 13.ª, en un 30; 14.ª, en un 35, y 15.ª y 16.ª, en un 40. En la tarifa segunda, las clases 5.ª y 6.ª en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª en un 30; 11.ª, en un 35; 12.ª y 13.ª, en un 40. En la tarifa tercera, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 12.ª y 13.ª en un 40 y la clase especial en un 10 por 100.

Art. 6.º La Dirección general de Administración publicará, a título de información, varios proyectos de reforma para la exacción del impuesto de cédulas personales, con objeto de que las Diputaciones provinciales que la misma indique cifren aquéllos y sirvan así como elementos de juicio previo al ultimar la reforma del impuesto en cuestión.—(Gaceta 8 Agosto).

\*\*

### ORDEN

Ilustrísimo señor: En ejecución de lo dispuesto por el Decreto de esta fecha,

He tenido a bien resolver se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las tarifas para la exacción del impuesto de cédulas personales, expresando el importe de sus clases, el tanto por ciento de rebaja, lo que supone la misma y el líquido exigible a los contribuyentes, debiendo, pues, entenderse anulado cuanto se oponga al mencionado Decreto y esté comprendido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias de uno y otra.

Madrid 7 Agosto de 1931.—Miguel Maura.

—Señor Director general de Administración.

### TARIFA PRIMERA Por rentas de trabajo.

Clase	Importe	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja	LÍQUIDO
1.ª	1.000'00	—	—	Por cada 10.000 petas. que excedan de 60.000 anuales, se satisfará un recargo de 250.
2.ª	750	—	—	750
3.ª	500	—	—	500
4.ª	350	—	—	350
5.ª	250	20	50	200
6.ª	210	20	42	168
7.ª	190	20	38	152
8.ª	120	25	30	90
9.ª	63	25	15'75	47'25
10.ª	50	25	12'50	37'50
11.ª	40	30	12'00	28'00
12.ª	25	30	7'50	17'50
13.ª	15	30	4'50	10'50
14.ª	11	35	3'85	7'15
15.ª	7'50	40	3'00	4'50
16.ª	3	40	1'20	1'80

NOTA.—Omitimos la publicación de las tarifas 2.ª y 3.ª por considerar que afectan a muy escaso número de Maestros.

\*\*

7 de Agosto.—Decreto. Las matrículas serán gratuitas para los capacitados para estudios superiores.

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La matrícula en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio será gratuita para los alumnos seleccionados.

Art. 2.º Los alumnos seleccionados de posición económica, insuficiente para su sostenimiento, durante el período de estudio, vivirán en Residencia a cuenta del Estado o recibirán de éste el conveniente subsidio.

La insuficiencia económica será debidamente controlada, constanding en la propuesta la ocupación del padre, sus ingresos, los recursos íntegros de la familia, número de hijos y sus cargas tributarias. El padre certificará la veracidad de estos informes siendo avalada la declaración por el alcalde de la ciudad donde resida el seleccionado. Toda declaración reconocida como inexacta supondrá la exoneración del seleccionado.

Art. 3.º Para el paso de la enseñanza pri-



maria a los Institutos, considerando éstos no como lugares para preparar hombres de carrera, sino como Centros para el desenvolvimiento integral de la mejor juventud del país, el examen de selección tenderá a descubrir en el seleccionado estas aptitudes: la inteligencia, el carácter y la energía creadora. Estas aptitudes se determinarán:

a) Por la ficha, si es que existe, del alumno, que comprenda las observaciones realizadas por el Maestro durante los cuatro últimos años de la vida escolar.

b) Por las notas obtenidas en las distintas materias.

c) Por una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles.

d) Y en todo caso por los informes razonados del Maestro en los que se refleje el historial escolar del alumno.

Art. 4.º Seleccionados por los Maestros los alumnos que consideren con las debidas aptitudes, y certificadas éstas debidamente, se cursarán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública. A las propuestas acompañarán:

a) El acta de nacimiento del seleccionado;

b) Los testimonios de aptitud, certificados por el Maestro, que se indican en el artículo 3.º

c) La determinación de si se desea la matrícula gratuita, el internado o el subsidio, y si éstos habrán de ser sostenidos por la familia o por el Estado.

d) Los certificados sobre las posibilidades económicas de la familia, a que hacen referencia los dos últimos párrafos del artículo 2.º

e) El certificado médico sobre la condición física del seleccionado.

f) Indicación del Centro docente donde deseen ingresar.

Art. 5.º Los seleccionados por el Instituto para cursar en las Universidades deberán serlo por acuerdo unánime del Claustro y propuesta de éste al Ministerio.

Art. 6.º Todos los cursos, lo mismo en las instituciones de enseñanza secundaria que en las de enseñanza superior, podrán considerarse como eliminatorios si el alumno seleccionado no evidencia las aptitudes que se crean indispensables para la selección y que, en principio, se supusieron o se dieron en él. La eliminación habrá de ser propuesta al Ministerio por el Claustro en unanimidad de apreciación.

Art. 7.º Se instituye en el Ministerio un Comité Superior de Selección, integrado por las siguientes personas: el subsecretario de Instruc-

ción pública, el director general de Primera enseñanza, el rector de la Universidad Central, el presidente de las Misiones Pedagógicas, el presidente de la Junta de Ampliación de Estudios, el director del Museo Pedagógico Nacional, el presidente del Consejo de Instrucción pública o un delegado de éstos, dos profesores de Psicología, dos de Pedagogía y dos Maestros de Primera enseñanza.

Este Comité se reunirá en la primera quincena de agosto y tendrá hecho su dictamen sobre alumnos seleccionados antes del 15 de septiembre. En dicha fecha lo elevará al ministro, quien resolverá en definitiva.

Artículo adicional. Para el próximo curso se destinan a los seleccionados las cantidades siguientes: las 170.000 pesetas que constan en el artículo 3.º, capítulo tercero del actual presupuesto; 100.000 pesetas, que se destinan del capítulo 21, dedicado a subvenciones, y del que se ha hecho una nueva aplicación, y de un crédito de 500.000 pesetas que se solicitará de las Cortes Constituyentes.

(Gaceta 8 de agosto.)

## NOTICIAS

Nuestro compañero en Bello D. Ciriaco Gállego pasa el amargo dolor de haber visto morir a su angelical hija Victoria de dos años de edad. Reciban los atribulados padres el testimonio de nuestra condolencia.

### Las Misiones Pedagógicas

La Gaceta del día 13 publica el nombramiento siguiente respecto al Patronato de las mismas: Será presidido por D. Manuel B. Cossío, y la Comisión principal estará integrada por los señores siguientes: Director del Museo Pedagógico, que ejercerá funciones de vicepresidente; D. Rodolfo Llopis, D. Marcellino Pascua, D. Francisco Barnés, D. Antonio Machado, D. Lucio Martínez Gil, D. Luis Bello, D. Pedro Salinas, D. Enrique Rioja, D. Juan Uña, don Oscar Esplá, D. Angel Llorca, D. José Ballesster, D.ª Amparo Cibrián, D.ª María Luisa Navarro y D. Luis Santuñano, que ejercerá funciones de secretario.

### La corrida de Julio

Está pendiente de que se reciban los partes provinciales, que han de ser muy complicados, por las muchas jubilaciones de los Maestros comprendidos entre los setenta y setenta y dos años.

## Librería "LA PATRIA"

de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> enseñanza y Religiosa

— DE —

**Venancio Marcos Guerra**

En este establecimiento encontrarán los señores Maestros todo lo relacionado a la enseñanza primaria como así mismo tiene de venta todas las asignaturas oficiales de ambas Normales y las obras de texto con arreglo al plan vigente para los estudios del Bachillerato Elemental y Universitario.

También dispone de material Pedagógico y Científico para Escuelas y Centros de 2.<sup>a</sup> enseñanza y todo lo relacionado al ramo.

SAN JUAN, 49 TERUEL

## SASTRERÍA

*Hijo de Mateo Garzarán*

Gran surtido en géneros del país y extranjero—Confecciones esmeradas.

Facilidad en el pago a los señores Maestros.

**Demoorala, 9—Teruel**

## La Asociación

Revista de Primera Enseñanza

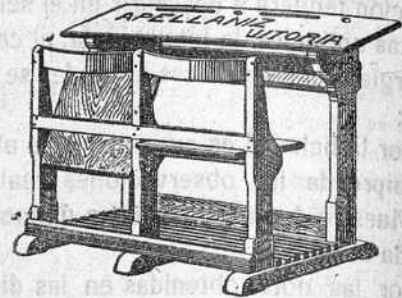
Propiedad del Magisterio de la provincia.

Talleres Tipográficos de Ferruca

San Andrés, 4 y 6.—Teruel.

Mesa-banco bipersonal de asientos giratorios y regilla fija

Modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional



## APPELLANIZ

(Nombre registrado)

### FÁBRICA DE MOBILIARIO ESCOLAR

Calle de Castilla, 29—VITORIA

Proveedor de los Ministerios de Instrucción pública de España y Portugal, Corporaciones Académicas oficiales, Comunidades, etc.

Soliciten precios indicando estación destino

## DISPONIBLE

Franqueo concertado

## LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr Maestro de \_\_\_\_\_